REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00352**-00
ACCIONANTE:	**AVANCE SENTENCIAS SAS**
ACCIONADO:	**RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Pedro Camilo González Camacho actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Avances Sentencias SAS**, contra la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 30 de agosto de 2021 radicó ante la accionada, derecho de petición notificando la cesión de créditos y/o derechos de la sentencia Naseris Isabel Montes Salas y otros entre Numa Rafael Ortiz Fernández y Avance Sentencias S.A.S, así como también la cesión entre esta última a favor de Fideicomiso Bona Fide Colombia patrimonio autónomo representado por Renta4 Global Fiduciaria S.A.

PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

> "(…) *se me tutele el derecho fundamental violado y como consecuencia se ordene a la entidad y/o quién corresponda resolver en el término de 48 horas*

las peticiones presentadas con los radicados y fechas relacionadas anteriormente."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 20 de octubre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de 22 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Coordinador del Grupo de Sentencias, concediéndoles el término de 48 horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 2 a 11, archivo 10 expediente digitalizado de tutela)

A través de apoderado la accionada dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio DEAJAL021-8134 de fecha 27 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Informa que la Empresa accionante ha adoptado este tipo de acciones constitucionales como el medio para que se obligue a la Entidad Accionada, a aceptar sus peticiones de cesiones de crédito, convirtiéndose en un negocio, utilizando los medios judiciales como la herramienta para su beneficio pecuniario.

Afirma que la sociedad accionante ha radicado varias acciones de tutela las cuales han sido conocidas por este Despacho, lo que prueba que se trata de un actuar engañoso, que de continuar cayendo en el juego de la accionante, se terminara afectando la gestión administrativa, pues este tipo de negociaciones, se suscriben con el único fin de evadir algunas responsabilidades de índole fisca, y termina el poder judicial, siendo el medio para conseguir dicho fin, por lo que se solicita comedidamente al menos, solicitar cual es el perjuicio que se le ha causado ante la falta de respuesta a su petición.

Señala que existe una justa causa de la mora en la respuesta debido a que el Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal tienen por resolver más de 9.000 peticiones y sólo se cuenta con una persona a cargo de la respuesta a las peticiones

de aceptación de cesiones de crédito quien debe atender dichas peticiones en estricto orden al turno de radicación.

Refiere qué con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la presente acción de tutela, se requirió a través de la División de Procesos, al Grupo de Sentencias, informándose por éste que ante el cúmulo de peticiones que se tienen a cargo de la Entidad, se hace necesario verificar en las bases de datos el radicado de dicha petición y el turno en el que se encuentra.

Sostiene que la accionada ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 relacionado con la reglamentación de la tramitación interna de las peticiones, a través de modelos estandarizados para aquellas peticiones que no revisten mayor complejidad ni análisis jurídico y jurisprudencial, situación completamente diferente a la forma como considera debe atenderse la petición del accionante, pues para ello se requiere de una serie de validaciones y verificación de los antecedentes fiscales del cedente y cesionario, que se deben hacer ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de una petición, misma que por lo general tampoco se le resuelve en los términos de ley.

Aduce que tanto el cedente quien actúa como accionante y el cesionario “ARITMETIK SAS”, deben entender que si no se efectúa la verificación de los antecedentes fiscales del cedente, se pueden ver perjudicados a futuro, toda vez que, de verificarse al momento de efectuar el pago, que existe alguna obligación pendiente ante el fisco nacional por el accionante o cedente, dicha suma deberá descontarse del valor liquidado, perjudicando así al cesionario, por ello, se hace necesario solicitar al accionante como al cesionario “ARITMETIKA SAS” que le ofrezcan el tiempo para efectuar la verificación de los antecedentes fiscales y de los demás documentos necesarios para los efectos pretendidos por el accionante y el cesionario.

Expone que a la petición le anteceden 125 peticiones de cesión de crédito, por lo que le es imposible atender de forma inmediata esta petición al no poder saltar los turnos que ya se encuentran antes de la del accionante y que conforme el número de peticiones que se están evacuando relacionadas con la del accionante, se espera tener dicha respuesta en el transcurso de la última semana del mes de agosto de 2021.

Argumenta que el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 establece el derecho al turno, considerando que la Ley impone que para dar respuesta a los derechos de petición y recursos, se respete los turnos asignados, por ende, dado que se tiene pendiente de atender a Nivel Nacional por esa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial más de 7.000 asuntos a la fecha, que deben resolverse siguiendo el orden de radicación pues de lo contrario, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o su recurso.

Menciona que se presenta una falta de legitimación en la causa por activa toda vez que no puede presentarse una negociación de parte del beneficiario de la sentencia con un tercero cediéndole sus derechos, mismos que al no corresponder a la persona beneficiaria de dicha sentencia, puede verse afectado el cesionario o la Entidad, si este no se encuentra de acuerdo con el valor liquidado.

En ese orden de ideas, solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por activa del accionante, considerando que no ostenta la condición de beneficiario de la sentencia judicial, así mismo, se decrete la causa en la mora y la prevalencia del derecho al turno.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la parte accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha vulnerado o no su derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 30 de agosto de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> "*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)"*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

[1] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

> "*El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta***. (Negrillas y subrayas del Despacho)
>
> *Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho*."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[2], señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar

[2] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*."

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. <u>Por la parte accionante:</u>

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 30 de agosto de 2021 (fl. 1-4 Archivo 02 expediente digitalizado).

4.1.2. Certificado de existencia y representación legal de Avance Sentencias SAS (fl. 1-7 Archivo 03 expediente digitalizado).

4.2. <u>Por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:</u>

- No aportó pruebas.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte accionante pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dar repuesta al derecho de petición interpuesto el 30 de agosto de 2021, relacionada con la notificación de la cesión de créditos derivados de una providencia judicial y solicitud de pago.

Por su parte, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial afirma no haber vulnerado el derecho fundamental deprecado por la parte accionante al considerar que existe una falta de legitimación en la causa por activa porque la accionante no ostenta la condición de beneficiario de la sentencia judicial, existe una justa causa de la mora en la respuesta al tener que resolver más de 9.000 peticiones y sólo contar con una persona a cargo para ello, y porque se debe dar aplicación la prevalencia del derecho al turno prevista en la Ley 962 de 2005.

Atendiendo a lo señalado por la parte accionada, el Despacho procederá a resolver lo correspondiente a: (i) la presunta falta de legitimación en la causa por activa, (ii) la justa causa de la mora en la respuesta, (iii) la aplicación del derecho al turno prevista en la Ley 962 de 2005 y (iv) la cuestión de fondo.

(i) Frente a la presunta falta de legitimación en la causa por activa de la parte accionante, el Despacho considera que la misma no se encuentra probada, en primer lugar, porque el derecho de petición presentado ante la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 30 de agosto de 2021, está suscrito por el señor Pedro Camilo González Camacho en calidad de representante legal de Avances Sentencias SAS[3], y en segundo lugar, no le corresponde a este Juez constitucional determinar en el curso de esta acción, si el accionante es o no el

[3] Folio 4 archivo “02 prueba” del expediente digitalizado.

beneficiario de la sentencia proferida en el proceso ordinario y mucho menos si la cesión de derechos sobre la misma atiende los requisitos de Ley. En consecuencia, se encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa de la sociedad accionante toda vez que estima vulnerado su derecho de petición respecto de la solicitud que presentó ante la entidad accionada.

(ii) Ahora bien, en lo que respecta a la justa causa de la mora en la respuesta a la petición presentada por la parte accionante, el Despacho considera que la accionada pudo hacer uso de la posibilidad legal que establece el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, informando al peticionario antés del vencimiento del término para resolver la petición, los motivos por los cuáles no le era posible atender su petición en los plazos de Ley y a su vez, señalarle el plazo razonable en que resolvería o daría respuesta a la misma.

Es oportuno precisar que las situaciones administrativas que dificulten la atención de las peticiones en los términos de Ley, no pueden ser óbice para que dichos plazos se tornen en indefinidos y mucho menos para que se vulneren los derechos de los administrados, máxime, cuando la Ley prevé que en casos excepcionales en que no sea posible atender inicialmente la solicitud en los términos previstos, se pueda informar tal circunstancia al peticionario, e indicando el plazo razonable en que se resolverá el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

(iii) En relación con la aplicación del derecho al turno previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el Despacho considera que si bien resulta admisible que la administración defina turnos para garantizar el acceso efectivo a ciertas prestaciones, ello no es óbice para que resuelva las peticiones en los términos legales, para lo cual se deben adoptar las medidas y mecanismos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas.

Llama la atención del Despacho que la entidad accionada reclama la aplicación del derecho al turno para justificar su falta de atención a la petición en los términos de Ley, pero no informa ni acredita cuál fue el turno asignado a la petición presentada por la sociedad accionante. Aunado a lo anterior, en la respuesta a la acción de tutela la accionada se refiere a la petición relacionada con el cesionario “Aritmetika SAS” (fl. 5 archivo 10 respuesta digitalizada), sociedad que no está relacionada con la presente acción de tutela.

(iv) De otra parte, descendiendo a la cuestión de fondo, de las pruebas allegadas al expediente se constata que la parte accionante presentó derecho de petición ante la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 30 de agosto de 2021, mediante el cual, entre otras, se notifica el contrato de cesión realizado el 26 de agosto de 2021 y se formulan las siguientes solicitudes: (fl. 1-4 Archivo 02 expediente digitalizado).

> *"1. Que nos informe la fecha en que se radicó la cuenta de cobro con el cumplimiento de los requisitos legales y el turno de pago que le fue asignado. Si la cuenta de cobro no ha cumplido la totalidad de requisitos, que nos indique los documentos que se encuentran pendientes.*
>
> *2. Que nos informe si la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2017 y que a partid de dicha fecha se liquidan intereses DTF por 10 meses y posteriormente intereses moratorios, según el artículo 192 y 195 del CPACA, conforme a la parte resolutiva de la providencia.*
>
> *3. Que nos informe si no se ha realizado ningún pago con ocasión de la PROVIDENCIA ni a los beneficiarios de esta, ni a su apoderado judicial con facultad para cobrar o recibir, ni a ningún tercero; o si estos celebraron algún acuerdo de pago con la entidad según el artículo 4 del Decreto 642 de mayo 11 de 2020.*
>
> *4. Que reconozca a FIDEICOMISO BONA FIDE DE COLOMBIA un patrimonio autónomo organizado de conformidad con la leyes de Colombia, representado por RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A., en su calidad de administradora y vocera, una sociedad anónima fiduciaria, como únicos titulares y beneficiarios de los créditos antes señalados, derivados de LA PROVIDENCIA , incluyendo los intereses moratorios, las actualizaciones que correspondan, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de LA PROVIDENCIA, y que en consecuencia consignará la totalidad de los recursos correspondientes a los créditos y/o derechos que le fueron cedidos antes identificados, en la cuenta bancaria que se indica en el anexo."*

En lo que concierne a la mencionada petición, se advierte que frente a la misma no obra respuesta, a pesar de estar vencido el término de treinta (30) días para dar respuesta, el cual feneció el pasado 11 de octubre de la presente anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, circunstancia que configura la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por tanto, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual ordenará al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Coordinador del Grupo de Sentencias que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión procedan a dar respuesta a la petición de 30 de agosto de 2021, notificar la misma a la parte accionante, término dentro del cual deben acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en la respuesta a la acción de tutela, resulta importante aclararle a la entidad accionada que el Despacho no ha conocido con anterioridad acciones de tutela en las que estén involucradas las mismas partes, por lo que tales afirmaciones carecen de veracidad y tampoco demuestra en que consiste el presunto actuar engañoso de la parte accionante en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARASE el derecho fundamental de petición de la sociedad **Avances Sentencias SAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Coordinador del Grupo de Sentencias de la misma entidad para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a responder la petición de 30 de agosto de 2021 y notificar la misma a la parte accionante, término dentro del cual deben también acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d461e84696fa25d67df4f97bd76d4190c55b68e5828e4df82ba52ffec68333e**
Documento generado en 04/11/2021 12:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica